

TEXTO ACTUALIZADO 09/08/2023

EXPEDIENTE N.º 23477

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES**

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los incisos a), b), d), e), f) y g) del artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, N.º 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas. Los textos se leerán de la siguiente manera:

ARTICULO 9- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Objeto del tributo. Se establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil y sobre las embarcaciones de recreo o pesca deportiva inscrita en la Dirección General de Transporte Marítimo, el cual se podrá cancelar de manera cuatrimestral por parte del contribuyente.

b) Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la propiedad de los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, ocurre inicialmente en el momento de su adquisición y se mantiene hasta la cancelación de la inscripción, según su valor, con posterioridad a la deducción de la depreciación a su base imponible. Su valor tendrá como base mínima de cálculo el monto determinado al décimo año de depreciación.

La base imponible diferirá para vehículos nuevos de primer ingreso, vehículos usados de primer ingreso y la flota circulante:

- i. Para vehículos nuevos de primer ingreso, será el valor CIF contenido en el Formulario de Declaración Aduanera, de conformidad con el Artículo N.º 4 de la Ley del Arancel de Aduanas.
- ii. Para vehículos usados de primer ingreso y vehículos de la flota circulante, será el valor más alto consignado y contrastado entre la escritura de compraventa y el valor de referencia en el Listado de Valores de Vehículos emitida todos los años por el Ministerio de Hacienda.

(...)

d) Se podrán producir varias transacciones del bien objeto del impuesto. El impuesto podrá ser pagado de forma mensual, trimestral o en un solo pago anual, según lo prefiera el contribuyente.

El impuesto podrá ser pagado de forma mensual, en doce cuotas iguales. La primera cuota se pagará en el primer mes del año fiscal correspondiente, y las once cuotas restantes se pagarán en los meses siguientes.

De igual forma, el impuesto podrá ser pagado de forma trimestral, en cuatro cuotas iguales. La primera cuota se pagará en el primer trimestre del año fiscal correspondiente, y las tres cuotas restantes se pagarán en los trimestres siguientes.

Adicionalmente, el impuesto podrá ser pagado de forma anual, en una sola cuota. Esta única cuota será pagada en el último mes del año fiscal correspondiente.

Cada cuota, mensual, trimestral o anual, deberá ser pagada antes de una fecha determinada por el Ministerio de Hacienda.

El monto del impuesto será deducible del impuesto sobre la Renta para aquellas personas físicas o jurídicas que utilicen su vehículo como un elemento esencial para poder generar su renta gravable.

e) Comprobación del pago del impuesto para la inscripción. El Registro de la Propiedad de Vehículos, el Registro de Aviación Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo, no dará curso al traspaso de vehículos, aeronaves o embarcaciones, si el solicitante no está al día en el pago de este impuesto.

Para cumplir con lo anteriormente dispuesto, el contribuyente deberá presentar ante el registro respectivo, el comprobante de pago del impuesto ya sea de forma mensual, trimestral o anual, referido al período fiscal correspondiente, tal como se establezca en el reglamento que para los efectos emita el Ministerio de Hacienda.

f) Cálculo del impuesto.

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto sobre la Propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones se calculará tomando la base imponible que le corresponde a cada vehículo según lo establecido en el inciso b) de este artículo, menos la depreciación correspondiente.

Para efectos de la depreciación, la vida útil aplicable será de diez años. De forma anual, le será aplicable al valor del vehículo automotor, aeronave o embarcación, según su año modelo, una deducción correspondiente al quince por ciento (15%) por concepto de depreciación, tomando como base el valor del año inmediato anterior, mismo que será entendido en adelante como Valor de Mercado. Cada vehículo automotor, aeronave o embarcación tendrá como base mínima de cálculo el valor de mercado determinado al décimo año, al final de la depreciación. Siguiendo una depreciación acumulada por 10 años tomando como base el valor

del año inmediato anterior, resultara en la aplicación del siguiente factor de depreciación acumulada:

Años	Depreciación acumulada
1	15,00%
2	27,75%
3	38,59%
4	47,80%
5	55,63%
6	62,29%
7	67,94%
8	72,75%
9	76,84%
10	80,31%

Para los vehículos usados de primer ingreso, no se les aplicará deducciones por concepto de depreciación hasta un año después de su inscripción.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Para vehículos, embarcaciones y aeronaves:

Valor de mercado	Tipo impositivo
Hasta ₡1.500.000,00	₡23.110,00
Sobre el exceso de ₡1.500.000,00 y hasta ₡3.000.000,00	0,25%
Sobre el exceso de ₡3.000.000,00 y hasta ₡5.000.000,00	1,00%
Sobre el exceso de ₡5.000.000,00 y hasta ₡7.000.000,00	1,75%
Sobre el exceso de ₡7.000.000,00 y hasta ₡9.000.000,00	2,00%
Sobre el exceso de ₡9.000.000,00 y hasta ₡11.000.000,00	2,25%
Sobre el exceso de ₡11.000.000,00 y hasta ₡13.000.000,00	2,50%
Sobre el exceso de ₡13.000.000,00 y hasta ₡15.000.000,00	2,75%
Sobre el exceso de ₡15.000.000,00 y hasta ₡17.000.000,00	3,00%
Sobre el exceso de ₡17.000.000,00 y hasta ₡19.000.000,00	3,25%
Sobre el exceso de ₡19.000.000,00	3,50%

Para motocicletas:

Valor de mercado	Tipo impositivo
Hasta ₡1.750.000	₡3.000,00
Sobre el exceso de ₡1.750.000 y hasta ₡2.200.000	0,25%
Sobre el exceso de ₡2.200.000 y hasta ₡4.000.000	0,50%

Sobre el exceso de ¢4.000.000 y hasta ¢7.000.000	0,75%
Sobre el exceso de ¢7.000.000 y hasta ¢10.000.000	1,00%
Sobre el exceso de ¢10.000.000	1,25%

Para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, el impuesto corresponderá a la suma fija de ¢23.110,00.

Para incentivar la renovación de la flota vehicular y tomando en consideración las consecuencias positivas para el ambiente y para la red vial, al resultado del cálculo del impuesto le será aplicable una rebaja de acuerdo con:

- i. El peso del vehículo, por lo que se le será aplicable una rebaja a automóviles. Se considerarán automóviles los vehículos automotores de ocho pasajeros que se apeguen a las características definidas en el artículo 2 inciso 8) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas.
- ii. Las emisiones contaminantes, según el año modelo del automóvil.

Las rebajas según el peso y las emisiones contaminantes para automóviles serán las siguientes:

Antigüedad del automóvil según su año modelo	Rebaja por peso y emisiones
Hasta un año	3,84%
Hasta 2 años	3,62%
Hasta 3 años	2,50%
Hasta 4 años	2,38%
Hasta 5 años	1,26%
Hasta 6 años	1,14%

A automóviles de más de 6 años no les será aplicable esta rebaja.

A automóviles eléctricos se les aplicará una rebaja adicional del 0,1%, independientemente del año modelo de estos, de forma permanente.

En consecuencia, la fórmula correspondiente al Impuesto sobre la Propiedad de vehículo automotor, aeronave o embarcación, será la siguiente:

$$I = V_M \times T - [(V_M \times T) \times (R+E)]$$

I = Impuesto sobre la Propiedad de vehículo automotor, aeronave o embarcación.
 V_M = Valor de Mercado, que es el resultado de deducir a la base imponible, determinada conforme a lo establecido en el inciso b) de este artículo, un quince por ciento (15 %) cada año, tomando como base de cálculo, el monto del año inmediato anterior.

T = Tarifa que corresponda según el valor de mercado, conforme a la escala progresiva establecida en este inciso.

R = Rebaja por peso y emisiones para automóviles, conforme a la escala por antigüedad establecida en este inciso.

E = A automóviles eléctricos se les aplica una rebaja de 0,1%.

Al cálculo anterior, y en tanto los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones son objeto de depreciación, no les será aplicable la aplicación de ningún monto o tarifa correspondiente a inflación.

En caso de que el contribuyente eligiese pagar el impuesto de forma mensual, se dividirá el resultado del cálculo anterior entre doce, de manera que el contribuyente pueda cancelar el impuesto en doce montos iguales.

En caso de que el contribuyente eligiese pagar el impuesto de forma trimestral, se dividirá el resultado del cálculo anterior entre cuatro, de manera que el contribuyente pueda cancelar el impuesto en cuatro montos iguales.

Para los vehículos importados de primer ingreso, se habilitará el pago del impuesto en forma mensual o trimestral partiendo de la fecha en la escritura de compraventa.

Cuando no existiere información sobre el valor de un determinado vehículo en el mercado interno se autoriza a la Dirección General de Tributación a utilizar un valor similar o equivalente del año modelo para calcular el impuesto.

Las tarifas porcentuales establecidas para los fines de este impuesto no podrán ser variadas.

g) Pago del impuesto. La Dirección General de Tributación liquidará el impuesto sobre la propiedad de vehículos con base en los datos de los respectivos registros, y de acuerdo con los valores fijados en la forma señalada en el inciso f) de este artículo. El impuesto se pagará conforme se disponga en el reglamento que a los efectos emita el Ministerio de Hacienda.

Las placas, marchamos o cualquier otro distintivo, no se entregarán al contribuyente sin el pago previo del impuesto.

Tratándose de vehículos exentos; entiéndase los que se destinen para el uso exclusivo de Embajadas, Consulados, Organismos Internacionales, Gobierno Central, Municipalidades, Ambulancias, Unidades de rescate de la Cruz Roja Costarricense, del Sistema Hospitalario Nacional, de los Asilos de Ancianos, del Instituto Nacional de Seguros, así como las máquinas para extinguir incendios y las bicicletas; del pago de este tributo, las placas, marchamos o distintivos, serán entregados a los interesados previa comprobación de su derecho, mediante nota de la Dirección General de Hacienda. Dicha excepción no abarca el seguro obligatorio de vehículos, así como las obligaciones relativas al derecho de circulación.

La Dirección General de Tributación deberá autorizar a diferentes agentes recaudadores de los sectores público y privado con la finalidad de facilitar la realización del pago de este impuesto.

Estos agentes deberán cumplir con los estándares de calidad y seguridad necesarios para garantizar un proceso de cobro efectivo y confiable para los contribuyentes que así disponga la Dirección General de Tributación para ser debidamente autorizados.

La Dirección General de Tributación deberá establecer los métodos pertinentes para supervisar que los agentes recaudadores cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Registro ante la autoridad fiscal: El agente recaudador debe estar registrado ante el Ministerio de Hacienda y cumplir con los requisitos establecidos por este.
- ii. Capacitación: El agente recaudador debe contar con un personal debidamente capacitado para llevar a cabo el proceso de cobro del impuesto.
- iii. Seguridad: El agente recaudador debe contar con medidas de seguridad adecuadas para el manejo del dinero recibido por el cobro del impuesto.
- iv. Infraestructura: El agente recaudador debe contar con una infraestructura adecuada para el cobro del impuesto, incluyendo un sistema de cobro electrónico y en efectivo.
- v. Información: El agente recaudador debe brindar a los contribuyentes información clara y precisa sobre el proceso de cobro, así como los plazos y requisitos para el pago del impuesto.
- vi. Reportes: El agente recaudador debe presentar reportes periódicos al Ministerio de Hacienda sobre los montos recaudados y las cuotas pendientes de pago.
- vii. Responsabilidad: El agente recaudador debe asumir la responsabilidad por los errores o irregularidades en el proceso de cobro del impuesto.

TRANSITORIO I- El valor determinado como base imponible, para los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones, que hayan excedido su vida útil de diez años, y en consecuencia hayan sido depreciados en su totalidad, le será aplicado el último valor registrado para el cobro del impuesto a la Propiedad.

TRANSITORIO II- El valor determinado como base imponible, para los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones, deberá ajustarse, determinarse y publicarse en la página web oficial del Ministerio de Hacienda de fácil acceso, en donde se evidencie el valor de mercado según lo establecido en la presente ley, así como la depreciación que le ha sido aplicada a los vehículos automotores, aeronaves o embarcación, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III- Para vehículos nuevos de primer ingreso, la apertura, modificación o cancelación de sus clases tributarias se realizará por medio de la plataforma digital TD Car. Solamente por vía de excepción y siempre y cuando no exista equivalencia en los modelos registrados tanto para vehículos nuevos y usados importados, se procederá a la apertura de una nueva clase tributaria. Siendo en este caso responsable el funcionario que duplique las aperturas de clases tributarias en perjuicio de la recaudación fiscal, según lo establecido en el Título Séptimo de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas. Para vehículos usados importados los Notarios Públicos deberán remitir obligatoriamente copia de la escritura de compraventa de cada unidad a la Dirección General de Tributación. Asimismo, se establece la obligación del Ministerio de Hacienda de efectuar estudios anuales de los valores de transacción de vehículos en la flota circulante para generar el listado de valores de referencia.

TRANSITORIO IV- La Dirección General de Tributación y el Ministerio de Hacienda emitirán, antes del mes de enero del año siguiente al año de publicación de la presente ley, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la habilitación de nuevos agentes recaudadores y de pagos mensuales y trimestrales. En razón de lo anterior, estas opciones para pagar el presente impuesto no se habilitarán en el año de publicación de la ley, y deberán ser habilitadas a partir del año siguiente a su año de publicación.”

Rige a partir de su publicación.